

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/228/2018.

QUEJOSO: REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL No. 09, CON CABECERA EN
EL MUNICIPIO DE AMECAMECA,
ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES: MIGUEL
ANGEL SALOMÓN CORTES Y EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/228/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral número 09, de Amecameca, Estado de México; en contra de Miguel Ángel Salomón Cortes y del partido Verde Ecologista de México; por supuestas violaciones a la norma electoral.

RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

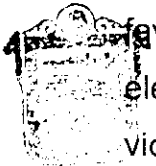
2. Queja. El ocho de junio de dos mil dieciocho, Ixchel Dalila del Rio Hernández, representante propietaria del partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra del partido Verde Ecologista de México y su

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Amecameca Miguel Ángel Salomón Cortes, por la presunta difusión y colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y equipamiento urbano (árboles y postes de luz).

3. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de fecha nueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/AMEC/PRI/MASC-PVEM/228/2018/06; asimismo, se determinó reservar la queja respecto de su admisión .

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaria Ejecutiva en comento, estimó no acordarla favorablemente, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Acta Circunstanciada. El trece de junio de dos mil dieciocho, el vocal de organización electoral adscrito a la Junta Municipal número 09, con sede en Amecameca; en atención a lo requerido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; realizó la inspección ocular, a fin de dar fe de la existencia y colocación de la propaganda denunciada, en los domicilios mencionados por el quejoso en su escrito inicial de demanda en el municipio de Amecameca, Estado de México.

5. Requerimiento. Con la finalidad de obtener mayores elementos para la debida integración del presente asunto, en vía de diligencias para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo ordenó la práctica de una inspección ocular, por medio de entrevistas realizadas a transeúntes del lugar donde, a decir del quejoso, se colocó la propaganda denunciada.

6. Acta Circunstanciada. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el servidor público electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, en atención a lo requerido realizó la citada inspección ocular, dando cumplimiento en tiempo y forma.

7. Admisión y citación para audiencia. En fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenándose emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, se fijó fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron tanto el quejoso como los probables infractores, a pesar de haber sido notificados para tal efecto.

Se hace constar que los probables infractores presentaron por escrito sus respectivos alegatos, en tiempo y forma.

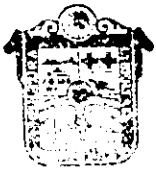
9. Acuerdo de remisión. Agotada la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir los autos relativos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional.

8. Remisión del expediente. El veintitrés de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario, PES/AMEC/PRI/MASC-PVEM/228/2018/06; por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó remitir a este Tribunal Electoral para su resolución.

8. Registro y turno. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de

expediente **PES/228/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

9. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Amecameca; Estado de México; y del Partido Verde Ecologista de México; de quienes se denuncia, presunta vulneración a las normas sobre propaganda político electoral; por su difusión y colocación en accidentes geográficos (árboles) y en equipamiento urbano (postes de luz), en el referido municipio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos tercero, cuarto, séptimo; así como 485 párrafos, tercero, cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el

párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha tres de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de los probables infractores relativos a que el presente procedimiento resulta improcedente, pues aducen que la queja instaurada en su contra, debería ser desechada de plano porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, al no existir y además resulta frívola, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.




En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, las causales de improcedencia planteadas deben analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, de ahí que, en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia. De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

Jurisprudencia 33/2002.² Emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Este órgano jurisdiccional estima que son infundadas dichas causales, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, respecto de la difusión y colocación de propaganda política electoral que le resulta alusiva al candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio y del partido Verde Ecologista de México; en equipamiento urbano y accidentes geográficos, en el referido municipio, que de acreditarse vulneran la normativa electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

A. Síntesis de Hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el quejoso, se advierte lo siguiente:

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"... En fecha 03 de junio de 2018, la suscrita realice un recorrido por el Municipio de Amecameca, en el que me percate que en la carretera federal México Cuautla km 63.5 entre la calle prolongación Francisco I. Madero y calle sin nombre Delegación San Antonio Zoyatzingo, Amecameca México C.P. 56950, tal y como se constata con 2 placas fotográficas, ... se encuentra colocada en un árbol una vinilona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 1.80 metros de alto, en donde se aprecia la leyenda "en letras rojas Con la fuerza del pueblo ...seguido de letras mayúsculas Miguel Ángel ... la palabra Salomón en un recuadro de color verde que resalta la palabra en comento, segundo en la parte inferior Amecameca en la parte derecha de la vinilona se aprecia la imagen de una persona que viste con camisa de color blanco, de tez morena, cara alargada, y más adelante en la parte superior derecha el emblema del Partido Verde Ecologista de México "presidente con letras de color negro".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

... El 03 de junio del año en curso mientras realizaba un recorrido por el Municipio de Amecameca, me percate que se encontraba colgada de un poste que forma parte de la propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, a una altura aproximadamente de 4.0.metros de altura, una vinilona de aproximadamente 3.5. metros de largo por 1.80 metros de alto, en donde se aprecia la leyenda: "en letras rojas Con la fuerza del pueblo ... seguido de letras mayúsculas Miguel Ángel ... la palabra Salomón en un recuadro de color verde que resalta la palabra en comento, segundo en la parte inferior Amecameca en la parte derecha de la vinilona se aprecia la imagen de una persona que viste con camisa de color blanco moreno de cara alargada, y más adelante en la parte superior derecha el emblema del partido verde ecologista de México "presidente con letras de color negro" misma que se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano, (postes de luz) y se localiza en calle Galeana S/N entre calle Reyes Valencia y calle División, en la Delegación de San Pedro Nexapa, Amecameca México C.P. 56960, (elementos del equipamiento urbano)..."

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia de desahogo de pruebas se hizo constar que no se encontraron presentes en la mencionada audiencia el representante de la parte quejosa partido Revolucionario Institucional, ni los representantes de los probables infractores ciudadano Miguel Ángel Salomón Cortes y del partido Verde Ecologista de México, a pesar de haber sido debidamente notificados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En fecha veinte de julio de la corriente anualidad, los probables infractores presentaron ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escritos, a través de los cuales dan respuesta a los hechos denunciados por el quejoso, ofrecen las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación hecha en su contra y vierten sus alegatos.

B.1. Contestación de la demanda. Los probables infractores Miguel Ángel Salomón Cortes y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dieron contestación a la denuncia en términos de lo asentado en los escritos que presentaron ante el citado Instituto Electoral, de los cuales de manera similar y general contestaron respecto a los hechos lo siguiente:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... En el procedimiento especial sancionador se actualiza la hipótesis normativa del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que los supuestos hechos de los cuales se duele el quejoso, configuran actos consumados en virtud que no se encuentra latente la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela dentro del procedimiento, por ello no existe el riesgo de que se esté afectando valores protegidos constitucional y legalmente, pues actualmente no se configura ninguna irregularidad en la normativa electoral, es decir no se torna manifiesta y clara la posible afectación a los derechos, principios y valores a que se refiere el quejoso.

...

Al hecho sexto, en cuanto a este hecho, es evidente que la quejosa no pudo acreditar la existencia de la propaganda a la que se hace mención en los hechos 4 y 5 de su escrito de queja que se contesta, toda vez que del Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/09/12/2018, de fecha 13 de junio de 2018, llevada a cabo por la oficialía electoral a través del Vocal de Organización de la Junta Municipal No.09 de Amecameca, México en ejercicio de la función electoral de la que se advierte entre otras cosas que no se encontró la vinilona descrita por el solicitante.

...

Por lo anterior queda plenamente acreditado que el quejoso no pudo acreditar la existencia de la propaganda que refiere en su queja, en virtud que de la acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, de fecha 24 de junio de 2018, quedo claramente establecido que la propaganda electoral señalada por el peticionario en este punto no se encontró fijada en el domicilio mencionado...”

B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

A efecto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso y antes de analizar la legalidad o no de los mismos, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

a) Documentales Públicas.

1. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada Número IEEM/VOEM/09/12/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 09 de Amecameca, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de dos imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó que no se encontró fijada la propaganda denunciada.

2. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de los corrientes, consistente en la Inspección Ocular, a través de entrevistas a transeúntes por los lugares denunciados por el quejoso; y realizadas por el personal adscrito y habilitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia.

b) Técnicas. Consistente en la impresión de ocho imágenes insertas en el escrito primigenio de queja.

Medios de convicción, que se consideran como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con

TEEM

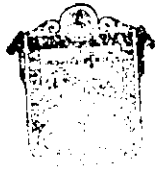
Tribunal Electoral
del Estado de México

las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar en la misma.

c) La Instrumental de Actuaciones.

d) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores; de igual manera, objetan las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso; en razón de que en su concepto, no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos denunciados; sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretendan probar, sino que deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

B.3. Alegatos. En fecha trece de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; en la cual el quejoso no compareció ni los probables infractores; sin embargo, estos últimos los presentaron por escrito, obran en autos del expediente a fojas 81 a la 111.

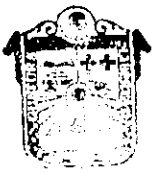
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si la difusión y colocación en equipamiento urbano (postes de luz) y accidentes geográficos (árboles) de la propaganda denunciada vulnera la normativa electoral.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Estudio de fondo. Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

De las documentales que obran en autos como son las actas circunstanciadas de inspección ocular, emitidas por la autoridades administrativas electorales; este Tribunal tiene por no acreditada la

existencia de los elementos propagandísticos, señalados por el quejoso en su escrito de queja, y que a su decir fueron colocados en diversas direcciones del municipio de Amecameca, Estado de México; Esto es del acta número VOEM/09/12/2018, se advierte que el servidor público electoral adscrito a la Junta Municipal No. 09 con sede en el municipio aludido, dio fe y certificó que en dichos domicilios al momento de la realización de dicha acta circunstanciada no se encontró colocada ni siendo difundida la propaganda denunciada; es decir en los domicilios siguientes:

1. Carretera Federal México Cuautla km 63.5 entre la calle prolongación Francisco I. Madero y calle sin nombre Delegación San Antonio Zoyatzingo, Amecameca México C.P. 56950.

En este domicilio el quejoso señaló lo siguiente:

"... una vinilona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 1.80 metros de Alto en donde se lee en letras rojas Con la fuerza del pueblo... seguido de letras mayúsculas Miguel Ángel ... la palabra Salomón en un recuadro de color verde que resalta la palabra en comento segundo en la parte inferior Amecameca en la parte derecha de la vinilona se aprecia la imagen de una persona que viste con camisa de color blanco moreno de cara alargada, y más adelante en la parte superior derecha el emblema del partido verde ecologista de México "presidente con letras de color negro" sobre un árbol lo que legalmente se encuentra prohibido por nuestro código comicial, vulnerando las normas en materia de propaganda electoral..."

2. Calle Galeana S/N entre calles Reyes Valencia y calle División, en la Delegación de San Pedro Nexapa, Amecameca, México C.P. 56960.

En este domicilio el quejoso señaló lo siguiente:

"... me percate que se encontraba colgada de un poste que forma parte de la propiedad de Comisión Federal de Electricidad, a una altura aproximada de 4.0 metros de altura, una vinilona de aproximadamente 3.5. metros de largo por 1.80 metros de alto, en donde se aprecia la leyenda: "en letras rojas Con la fuerza del pueblo ... seguido de letras mayúsculas Miguel Ángel ... la palabra Salomón en recuadro de color verde que resalta la palabra en comento

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

segundo en la parte inferior Amecameca en la parte derecha de la vinilona se aprecia la imagen de una persona que viste con camisa de color blanco moreno de cara alargada, y más adelante en la parte superior derecha el emblema del partido verde ecologista de México "presidente con letras de color negro" misma que se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de luz)..."

El servidor público electoral que efectuó la inspección ocular en los lugares denunciados adjunto las fotografías, a su Acta Circunstanciada a efecto de corroborar lo constatado. Para mayor ilustración se inserta fotografía:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, se encuentra el acta circunstanciada que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; ordenó realizar como diligencias para mejor proveer, consistentes en entrevistas a los transeúntes por los lugares denunciados, a fin de obtener información en donde a decir del quejoso se colocó propaganda alusiva a Miguel Ángel Salomón Cortes candidato a la Presidencia Municipal de Amecameca, Estado de México, por el partido Verde Ecologista de México; entrevistas que se encuentran

insertadas en el Acta Circunstanciada, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Servidor Público Electoral adscrito al citado órgano electoral, obra en autos a foja de la 57 a la 59; y de la cual se advierte que:

- El servidor público electoral habilitado, se constituyó en los domicilios denunciados por el quejoso;
- Que procedió a entrevistar a varias personas de las cuales la mayoría refirió que viven cerca de dichos domicilios;
- Que normalmente transitan por ahí, porque es su camino al trabajo;
- Y que no vieron nada de propaganda alusiva al candidato denunciado.

Por lo anterior, y al haberse practicado tales diligencias por funcionarios electorales habilitados para ello, dichas documentales gozan de valor probatorio pleno³, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México; De ahí que, este órgano jurisdiccional no tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada por el quejoso; es decir la colocada en accidentes geográficos "árboles", ni en elementos del equipamiento urbano "postes de luz".

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral denunciada por el quejoso, resulta innecesario el estudio de los demás incisos propuestos en la metodología de estudio.

³ Artículo 436. Para los efectos de este Código:

l. Serán pruebas documentales públicas:

...

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] *Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, conforme a lo razonado en la presente sentencia.



NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge

TEEM


Tribunal Electoral
del Estado de México

E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO